



Roj: **SAP LE 911/2015 - ECLI: ES:APLE:2015:911**

Id Cendoj: **24089370012015100249**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **1**

Fecha: **08/10/2015**

Nº de Recurso: **289/2015**

Nº de Resolución: **253/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MANUEL GARCIA PRADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LEON

SENTENCIA: 00253/2015

ROLLO 289/2015

ORDINARIO 710/2014

JUZGADO LEON 7

S E N T E N C I A NÚM. 253/2015

ILTMOS. SRES.

DOÑA ANA DEL SER LÓPEZ.-PRESIDENTA

D. MANUEL GARCÍA PRADA.-MAGISTRADO

D. RICARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ.-MAGISTRADO

En León, a Ocho de Octubre de dos mil quince.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de LEON, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000710 /2014, procedentes del JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7 de PONFERRADA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LECN) 0000289 /2015** , en los que aparece como parte apelante, Eladio , representado por el Procurador de los tribunales, Sra. MARIA PURIFICACION DIEZ CARRIZO, asistido por el Letrado D. JOSE MANUEL CRESPO DIEZ, y como parte apelada, Jeronimo , representado por el Procurador de los tribunales, Sr. FRANCISCO JAVIER TIRADO GAGO, asistido por el Letrado D. MARIA PILAR FERNANDEZ RODRIGUEZ, siendo Magistrado Ponente el Istmo. Sr. **D. MANUEL GARCÍA PRADA.**

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7 de PONFERRADA, se dictó sentencia con fecha 09/04/2015 , en el procedimiento ordinario 710/2014 del que dimana este recurso, cuya parte dispositiva contiene **FALLO:** Desestimando íntegramente la demanda formulada por la Procuradora Doña María Encina Fra García, en representación de D. Eladio , frente a D. Jeronimo , representado por el Procurador D. Javier Tirado Gago, absuelto al demandado de todas las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento, con imposición de las costas procesales a la parte actora."

SEGUNDO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, señalándose la audiencia del día 06/10/2015, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.



II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- El demandante recurre la sentencia del Juzgado que decidió no reintegrar la cantidad de 60.000 euros que se recogía en el contrato denominado Renta España Plan Vitalicio ramo de vida, concertado en fecha 15 de febrero de 2013 por Alberto , por el que se garantizaba una renta vitalicia a partir de la fecha de firma del contrato y para el caso de fallecimiento la suma de 60.060 euros a los beneficiarios. Por el asegurado se otorgó testamento en que lega al demandante el metálico que tuviese en su casa el testador o depositado en cualquier Banco o Caja de Ahorros. La cuestión que se suscita en la litis es la calificación que merece el contrato a que antes se hizo mención, si se trata de un contrato bancario de depósito de dinero líquido, como se sostiene por la parte demandante en su demanda y ahora en el recurso, o si por el contrario se trata de un contrato de seguro sometido a la Ley que lo regula.

TERCERO.- Las percepciones derivadas de Seguros de Vida constituyen un derecho propio que genera un derecho frente al asegurador ajeno a la sucesión, estando, por ello, protegido el beneficiario con derecho propio e independiente de reclamaciones de los herederos y acreedores del asegurado. Las cantidades percibidas son de su exclusiva propiedad por lo que no procede su ingreso en la herencia del causante ni responde de sus deudas (*Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2004*). Nos hallamos en el caso que se convino un contrato por el causante con la entidad Caja España Vida que no es una entidad bancaria sino un compañía de seguros (asi lo afirma la propia entidad aseguradora, folio 83) , es decir, que la naturaleza del contrato es la de un contrato de seguro sometido a la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro. Se dispone en el art. 83 de la misma que por el seguro de vida el asegurador se obliga mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u otras prestaciones convenidas en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado o de ambos conjuntamente. No ofrece duda que nos hallamos ante un contrato sometido a la Ley citada y, por tanto, ajeno totalmente a un contrato de depósito bancario o ahorro equivalente a un depósito a plazo fijo como se sostiene en el recurso. Rechazando las alegaciones del recurso sobre que no se hizo cuestionario de salud o sobre publicidad engañosa cuando se habla en ella de las prestaciones a que antes se hizo mención: renta vitalicia y pago de capital en caso de fallecimiento.

Conforme lo argumentado es correcta la decisión que adopta la sentencia apelada al desestimar las pretensiones de la demanda, por lo que debe desestimarse el recurso y confirmarse la sentencia de instancia en este apartado y también en el pronunciamiento que hace de las costas, al no apreciarse el supuesto excepcional que contempla el inciso final del apartado 1 del art. 394 de la LEC , de la existencia de dudas de hecho de derecho sobre la cuestión sometida a valoración del tribunal.

CUARTO.- En cuanto a las costas causadas en el presente recurso de apelación, deben serle impuestas a la parte apelante, conforme a lo dispuesto en el art. 398, de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

VISTOS los preceptos legales invocados, sus concordantes y demás de general aplicación.

FALLO

LA SALA ACUERDA :

DESESTIMAR recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **Eladio** , contra la *sentencia dictada el día 09/04/201 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de León* , en los autos de Juicio Ordinario núm. 710/2014 a que se refiere este rollo, **y confirmamos la aludida resolución en todos sus términos y con expresa imposición de las COSTAS de este recurso a la parte apelante.**

Se declara perdido el depósito que pudiera haberse constituido por los recurrentes, al que se dará el destino legalmente previsto.

Dese cumplimiento, al notificar esta sentencia, a lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, con testimonio de la misma, devuélvanse los autos originales al Servicio Común del Procedimiento, para que continúe con la tramitación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su **no** tificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.